



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXVI 3ra. Época Culiacán, Sin., miércoles 24 de diciembre de 2025. **No. 155**

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos Números 239 y 240 del H. Congreso del Estado.- Que contienen Pensiones por Retiro anticipado y Retiro.

Decreto Número 263 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 269 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 270 del H. Congreso del Estado.- Que reforma la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsquedas de Personas.

3 - 27

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE PESCA Y ACUACULTURA

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Repoblamiento de Embalses y Presas del Estado de Sinaloa, Ejercicio Fiscal 2026.

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Impulso a la Práctica de la Pesca Deportiva, Ejercicio Fiscal 2026. Y Anexos.

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Inspección y Vigilancia para el Estado de Sinaloa, Ejercicio Fiscal 2026. Y Anexos.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA

Constancia de Días Inhábiles.

INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo que da a conocer la tarifa del Impuesto Predial que regirá para el año 2026.

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SINALOA

Comité de Obras Públicas de la Comisión de Vivienda del Estado de Sinaloa.

28 - 69

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 14 de Ahome.- Se reforma la Fracción I del Artículo 12 y los Artículos 53, 55, 56 y 57; se adicionan las Fracciones XX al Artículo 3; IX al Artículo 6 y se adiciona un Artículo 12 Bis, al Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Ahome, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 21 de Ahome.- Se reforma la Fracción IX del Artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Decretos Municipales Nos. 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de El Fuerte.- Que contiene Pensiones por Orfandad, Vejez, Cesantía, Incapacidad Permanente, Viudez, Retiro y Jubilación.

Decreto Municipal Número 03 de El Fuerte.- Reglamento para la designación de Síndicos y Comisarios Municipales de el Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 18 de El Fuerte.- Reglamento de la Junta Municipal de Catastro de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 19 de El Fuerte.- Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 20 de El Fuerte.- Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 13 de Salvador Alvarado.- Que concede Pensión por Viudez a Cornelia Rocha Olivas.

ZOOLÓGICO DE CULIACÁN

Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Zoológico de Culiacán. Y Anexo Único.

70 - 186

AVISOS GENERALES

Convocatoria.- A los afiliados de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Guasave, Sin., se les convoca a la sesión anual ordinaria de la Delegación.- CANACINTRA.

187

AVISOS JUDICIALES

188 - 192

AVISOS NOTARIALES

192

El C. GILDARDO LEYVA ORTEGA, Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de El Fuerte, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en Sesión Extraordinaria número 04, celebrada el día 06 de octubre de dos mil veinticinco, el Honorable Ayuntamiento de El Fuerte, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 79, 80 Fracción III, 81 Fracción VII, 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, tuvo a bien aprobar el **Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de El Fuerte, Sinaloa**; y,

CONSIDERANDO

Qué, la fracción II párrafo segundo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están facultados para expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4o, párrafo quinto, establece como derecho humano que toda persona tiene a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que, el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que, derivado de la facultad conferida al Congreso de la Unión, el día 28 de enero de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente.

Que, en términos similares a la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 4 Bis B, fracción III establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que, de conformidad con lo anterior, la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, regula el derecho de todo ser humano a gozar de un medio ambiente saludable y tiene como objetivos principales la preservación, la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable.

Que, las leyes en materia ambiental, garantizan el derecho de quienes se encuentren en el territorio del Municipio de El Fuerte, a vivir en un ambiente propicio para el desarrollo, salud y bienestar, al tiempo de establecer concretamente la competencia de las autoridades municipales y la concurrencia con aquellas del Poder Ejecutivo del Estado, para efectos de coordinación entre sus dependencias.

Que, en mérito de los preceptos legales anteriormente invocados, el Ejecutivo Municipal a mi cargo, ha determinado conveniente someter a consideración del H. Ayuntamiento la iniciativa del Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se sometió a la voluntad de los integrantes del Honorable Cabildo, el **Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de El Fuerte, Sinaloa**, quedando como sigue:

DECRETO MUNICIPAL No: 20

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
MUNICIPIO DE EL FUERTE, SINALOA**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento regula el derecho de todo ser humano a gozar de un medio ambiente saludable y tiene como objetivos principales la preservación, la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 Bis B, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Artículo 2. Todas las personas, individuales o colectivas, son titulares del derecho al medio ambiente saludable. Este derecho humano sustentable es de naturaleza cooperativa, en el que el Municipio está obligado a preservar y restaurar el equilibrio ecológico, pero también los individuos, grupos o colectividad de personas están obligados a preservarlo o restaurarlo.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona, dentro del territorio del Municipio a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental municipal y los instrumentos para su aplicación;
- III. El establecimiento y funcionamiento eficaz de un sistema estatal de educación ambiental;
- IV. La participación del Municipio en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- V. Preservar y proteger la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas del Municipio;
- VI. Fomentar el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles las actividades de la sociedad y la obtención de beneficios económicos con la preservación de los ecosistemas;
- VII. La regulación y control del manejo y disposición final de los residuos que no estén considerados como peligrosos, conforme a este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo;

- IX. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, con el Municipio en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realice en los bienes y zonas de jurisdicción del Municipio;
- X. Ejercer las atribuciones que en materia ambiental le corresponden al Municipio, bajo el principio de concurrencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa;
- XI. Establecer en materia ambiental los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, entre éstas y los sectores social y privado, así como con los ciudadanos y grupos sociales; y,
- XII. Implementar medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, así como para el establecimiento de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 4. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, así como las leyes y reglamentos afines al mismo.

Artículo 5. Se considera de utilidad pública:

- I. El establecimiento, administración, protección, preservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas de parques, reservas municipales, zonas de preservación ecológica de los centros de población y zonas de restauración ecológica de jurisdicción municipal;
- II. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de actividades consideradas como riesgosas;
- III. El establecimiento de museos, centros y zonas de demostración de fauna y flora, zoológicos, jardines botánicos y exhibiciones destinadas a promover el cumplimiento del presente Reglamento;
- IV. La formulación, ejecución y evaluación de programas de educación ambiental y desarrollo de proyectos de investigación e innovación tecnológica ambiental;
- V. La programación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio municipal, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y del material genético; y,
- VI. La programación y ejecución de acciones para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y aplicar medidas y acciones de adaptabilidad y mitigación ante el cambio climático.

Artículo 6. Para los efectos de esta Reglamento se entenderá por:

- I. **Adaptación:** Las medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos;
- II. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;

- III. **Alcantarillado:** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales;
- IV. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- V. **Área verde:** Superficie cubierta por vegetación natural cuyos excedentes de lluvia o riego pueden infiltrarse al suelo natural;
- VI. **Área natural protegida:** Las zonas del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar los ambientes naturales y los servicios ambientales que en ellos se generan, salvaguardar la diversidad de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;
- VII. **Atlas de Riesgo:** Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos;
- VIII. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte, Sinaloa;
- IX. **Biodiversidad:** La gran variedad de organismos vivos que comparten un espacio y tiempo determinado de importancia vital para el funcionamiento de los ecosistemas;
- X. **Cambio climático:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables;
- XI. **Cédula:** La Cédula de Operación Anual, instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro;
- XII. **Comisión:** La Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas del Ayuntamiento del El Fuerte, Sinaloa;
- XIII. **Comité de Ordenamiento:** Comité de Ordenamiento Ecológico Municipal;
- XIV. **Consejo:** El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable;
- XV. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, a fin de asegurar para las generaciones presentes y venideras un medio ambiente ideal;
- XVI. **Contaminación:** La presencia o incorporación al ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XVII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XVIII. **Cultura Ambiental:** El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

- XIX. Daño ambiental:** La alteración relevante que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos;
- XX. Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterio e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar el bienestar y la productividad de las personas, se funda en medidas apropiadas de equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XXI. Deterioro ambiental:** Resultado de la afectación del equilibrio ecológico de los elementos naturales que integran el ambiente y que afecta negativamente los recursos naturales la biodiversidad, el desarrollo la salud y el bienestar del hombre;
- XXII. Departamento:** El Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología;
- XXIII. Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;
- XXIV. Educación ambiental:** Es un proceso de formación de actitudes conscientes que permiten el desarrollo personal en armonía con el medio ambiente, respetando las demás formas de vida desde un enfoque de derechos;
- XXV. Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, o de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- XXVI. Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente. que hace posible la existencia. transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXVII. Fuentes fijas:** Es toda instalación o establecimiento que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, y que por su actividad genera o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXVIII. Gestión ambiental:** Es el conjunto de estrategias y acciones técnicas, sociales y políticas, que realizan el gobierno y los ciudadanos buscando como objetivo final la protección del ambiente y el desarrollo sustentable;
- XXIX. JAPAF:** Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Fuerte, Sinaloa;
- XXX. Ley:** La Ley Estatal de Cambio Climático;
- XXXI. Ley Estatal:** La Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa;
- XXXII. Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXIII. Licencia Ambiental Municipal:** La licencia de funcionamiento en materia ambiental que expide el Departamento para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de jurisdicción municipal, establecimientos comerciales y de servicios;
- XXXIV. Material Genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

- XXXV. **Mitigación:** Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.
- XXXVI. **Municipio:** El Municipio de EL Fuerte, Sinaloa;
- XXXVII. **Normas Oficiales Mexicanas:** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias federales competentes;
- XXXVIII. **Elemento Natural:** Los elementos físicos, químicos biológicos que se presentan en un tiempo determinado sin la inducción del hombre;
- XXXIX. **Plástico:** El material que contiene como ingrediente principal un polímero y que en algún momento de su procesamiento permite ser moldeado, por su característica de fluido, en productos terminados, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales;
- XL. **Preservación:** Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de los ecosistemas;
- XLI. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XLII. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XLIII. **Reglamento:** Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, Sinaloa;
- XLIV. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la ley y demás ordenamientos que de ella deriven;
- XLV. **Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XLVI. **Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados residuos de manejo especial o peligrosos;
- XLVII. **Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa;
- XLVIII. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIX. **Vocación natural:** Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

- L. **Zonificación:** El proceso de aplicación de diferentes objetivos de manejo y reglas distintas a sitios particulares o zonas de un área; y,
- LI. **Zonas de Preservación Ecológica Municipal:** Son aquellas constituidas por el Ayuntamiento, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES MUNICIPALES

Artículo 7. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades ambientales municipales.

Artículo 8. Son autoridades ambientales municipales, responsables de aplicar el presente Reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Los Integrantes de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas del Ayuntamiento;
- IV. El Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; y,
- VI. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 9. Corresponden al Ayuntamiento las atribuciones siguientes:

- I. Formular y evaluar la política ambiental, la política forestal, la política de residuos y la política de cambio climático del Municipio, aprobar los Programas Municipales de Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal, de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Cambio climático, y formular, conducir y evaluar las políticas municipales en congruencia con los criterios que, en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental, forestal, residuos y de cambio climático previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia y en el presente Reglamento, y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación, II. Aprobar el Atlas de Riesgo Municipal;
- III. Participar con el Estado en la elaboración y aplicación de las normas ambientales estatales para regular las actividades riesgosas y su aplicación;
- IV. Atender y controlar emergencias ambientales, coordinándose para tal efecto con las autoridades federales y estatales competentes en la materia;
- V. Proponer la creación de las áreas naturales protegidas de competencia federal y estatal y en su caso, administrarlas en convenio con el Gobierno del Estado, así como crear y administrar las zonas de preservación ecológica municipal;

- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones;
- VIII. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- IX. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población;
- XI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;
- XII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;
- XIII. Controlar los residuos sólidos urbanos, establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- XIV. Preservar y proteger el ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos a su cargo;
- XV. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- XVI. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reusó de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XVII. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente, campañas o programas de difusión y fortalecimiento de la cultura ambiental, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones sonoras provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- XIX. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en materia ambiental con otros municipios o con el Estado, así como con organizaciones sociales o con particulares;

- XX. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;
- XXI. Proponer, establecer, ejecutar, evaluar y concertar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;
- XXII. Establecer y aplicar las medidas correctivas y de seguridad, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos municipales respectivos;
- XXIII. Expedir las autorizaciones, los permisos y las concesiones de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XXIV. Atender y resolver las denuncias populares presentadas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, y canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquéllas que no sean de su competencia;
- XXV. Llevar a cabo las actividades de inspección y vigilancia de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes;
- XXVI. Atender y controlar emergencias y contingencias ambientales, coordinándose para tal efecto con las autoridades federales y estatales con atribuciones en la materia;
- XXVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de su competencia; y,
- XXVIII. Las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 10. Son atribuciones del presidente Municipal las siguientes:

- I. Conducir la política ambiental, la política forestal, la política de residuos sólidos urbanos y la política de cambio climático del Municipio;
- II. Ejecutar los acuerdos que apruebe el Ayuntamiento en materia de protección al ambiente conservación de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico, residuos y cambio climático;
- III. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Departamento conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;
- IV. Resolver el Recurso de Inconformidad en los términos del presente Reglamento;
- V. Informar al cuerpo de regidores sobre el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en el presente Reglamento;
- VI. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado en materia de protección ambiental, conservación de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y cambio climático celebrando, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios que se requieran;
- VII. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y de cambio climático y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su atención y la instrumentación de la gestión ambiental municipal correspondiente;

- VIII. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes dependencias municipales en apoyo al Departamento;
- IX. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo de los programas de Protección al Ambiente, Forestal, Residuos Sólidos Urbanos y de Cambio Climático del Municipio; y,
- X. Las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas las siguientes:

- I. Promover e inducir inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer el desarrollo sustentable del Municipio;
- II. Coadyuvar con las autoridades municipales competentes en la preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano;
- III. Promover, en el ámbito de su competencia, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de los recursos naturales;
- IV. Fomentar la prevención de la contaminación de aguas que el municipio tenga asignadas o concesionadas;
- V. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al ambiente, cambio climático, residuos sólidos urbanos aguas residuales, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- VI. Las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 12. Son atribuciones del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología, las siguientes:

- I. Formular y conducir las políticas en materia de asentamientos humanos y urbanismo;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano;
- III. Supervisar la prestación, mantenimiento y calidad de las obras y servicios públicos municipales;
- IV. Suministrar los servicios públicos en materia de alumbrado, aseo y limpia parques y jardines panteones mercados centrales de abasto y rastros, así como vigilar su buen funcionamiento;
- V. Administrar los servicios en los rastros, panteones mercados públicos, centros recreativos y educativos a cargo de la administración pública municipal;
- VI. Atender, conservar y mantener las áreas verdes propiedad del municipio; y,
- VII. Las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 13. Son atribuciones de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado las siguientes:

- I. Proponer la incorporación de esquemas de pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas, en las tarifas y cuotas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

- II. Promover el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- III. Programar la construcción o utilización de plantas de tratamiento de aguas residuales individuales o tipo paquete;
- IV. Supervisar y regular las plantas de tratamiento de aguas residuales, las líneas de conducción, los careamos de bombeo y todos los elementos que conformen los sistemas de tratamiento de aguas residuales públicos y/o privados que no sean de jurisdicción federal;
- V. Fomentar el uso de sistemas de captación de agua de lluvia, así como el aprovechamiento de las aguas provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;
- VII. Ejercer, en el ámbito de sus atribuciones, facultades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y,
- VIII. Las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables

Artículo 14. Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal las siguientes:

- I. Retirar de la circulación a todo vehículo automotor que notoriamente emita contaminantes a la atmósfera en cantidades excesivas;
- II. Ejercer, en el ámbito de sus atribuciones, la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 15. Para la protección a la atmósfera se considerarán los criterios siguientes:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del Municipio, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; y,
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 16. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el Gobierno del Estado y el Municipio, en los ámbitos de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades:

- I. Autorizar el funcionamiento de fuentes fijas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en caso de competencia federal, emitirán la opinión correspondiente a la Federación;
- II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción municipal;

- III. Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área o zona del Municipio. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretendan alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;
- IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción del Municipio, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- V. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
- VI. Integrar y mantener actualizado, un informe de los resultados obtenidos en los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
- VII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derecho transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- VIII. Formular y aplicar en coordinación con el Estado y la Federación programas de gestión de calidad del aire;
- IX. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, biotecnologías y buenas prácticas de ingeniería, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;
- X. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- XI. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción del Municipio, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre que no estén comprendidos en la Ley General;
- XII. Aplicar criterios ambientales para la protección a la atmósfera en los programas de desarrollo municipal y de ordenamiento ecológico del municipio, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- XIII. Establecer programas de verificación vehicular;
- XIV. Establecer y operar, o en su caso autorizar y supervisar centros de verificación de emisiones de automotores en circulación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XV. Vigilar el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y la modificación de sus unidades para la reducción de sus emisiones contaminantes;
- XVI. Las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 17. Queda prohibida la quema de soca y esquilmos agrícolas cuya destrucción y eliminación se hará mediante diversos métodos como: trilla, rastreo u otros, que permitan que sean utilizados como composta, abono orgánico, alimento para animales, o bien, que sean reintegrados a la capa arable de la tierra con el propósito de que se fortalezcan las propiedades del suelo al reintegrarle los nutrientes que la actividad del hombre ha tomado previamente.

Artículo 18. Compete al Municipio:

- I. Aplicar los criterios ecológicos para la protección a la atmósfera en los problemas de desarrollo urbano y en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas donde sea permitida la instalación de industrias;
- II. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso de automóviles particulares, así como para la afinación y mantenimiento de sus motores;
- III. Emitir las disposiciones y establecer las medidas enfocadas para la destrucción y eliminación de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, soca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otros, así como los métodos o maneras de destrucción o eliminación de hierbas, follaje, arbustos o árboles, con fines de desmonte o deshierbe de terrenos; y,
- IV. Ejercer las demás facultades que le confiere el artículo 11 fracción III de Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.

Artículo 19. El Municipio, promoverán la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales.

Artículo 20. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, la Ley General, así como las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 21. Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción del Municipio, emisoras de contaminantes a la atmósfera tales como humos, polvos y gases, están obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- II. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control; y,
- III. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 22. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan humos, partículas sólidas o líquidas, polvos y gases a la atmósfera requerirán licencia ambiental única expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Artículo 23. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 24. Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción del Municipio emisoras de contaminantes deberán proporcionar la información que las autoridades estatales requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

Artículo 25. Los vehículos automotores destinados al transporte privado o particular y al servicio público, deberán ser sometidos a verificación de acuerdo con el programa que formule la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Sinaloa, en coordinación con las autoridades de Vialidad y Transportes.

Artículo 26. En el establecimiento de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, el Municipio observará los requisitos, las normas estatales en materia ambiental y las normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

Artículo 28. El Gobierno Estatal y el Municipio a través de las dependencias correspondientes considerarán en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano, programas de ordenamiento ecológico del territorio estatal y local, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes en la atmósfera.

CAPÍTULO IV DEL PLAN AMBIENTAL INSTITUCIONAL MUNICIPAL

Artículo 29. El Ayuntamiento implementará un Plan Ambiental Institucional Municipal, que se aplicará en todas sus dependencias y entidades, y llevará a cabo, a través del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología, un programa de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de los servicios públicos, con el objeto prevenir y minimizar los daños al ambiente y aumentar la preservación de los recursos naturales, así como aprovechar su valor, a través de:

- I. La promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos;
- II. La disminución del impacto ambiental generado por las actividades administrativas de sus dependencias y entidades; y,
- III. La eficiencia administrativa, a través del consumo racional y sustentable de los recursos materiales y financieros.

Asimismo, el Ayuntamiento promoverá que, en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables, reciclados y reciclables, y se evite o minimice el consumo de artículos y el uso de servicios que tengan un impacto negativo sobre el ambiente.

Artículo 30. El Plan Ambiental Institucional Municipal tendrá por objeto establecer el ahorro de energía eléctrica, agua, la disminución de las emisiones a la atmósfera por fuentes móviles y fijas, así como la minimización en la generación de residuos.

Como parte del Plan Ambiental Institucional Municipal, se deberán emprender acciones tales como:

- I. Adquisición de equipos ahorradores de energía y agua;
- II. Cambio en los sistemas de iluminación;
- III. Consumo racional y sustentable de los recursos materiales;
- IV. Servicio al parque vehicular a efecto de ahorrar combustibles y disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- V. Reutilización de materiales; y,
- VI. Prevenir y reducir la generación de residuos y dar un manejo integral a estos a través del Sistema de Manejo Ambiental.

Artículo 31. El Departamento, con la información que le proporcionen las diferentes áreas del Ayuntamiento formulará el Plan Ambiental Institucional Municipal, que tendrá por objeto la optimización de los recursos

materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

Artículo 32. En el Plan Ambiental Institucional Municipal deberá precisarse las responsabilidades y describirse las acciones con respecto al manejo de los residuos sólidos urbanos generados en las dependencias y entidades públicas municipales.

Artículo 33. El Departamento establecerá las normas y criterios a los cuales deberá ajustarse el Plan Ambiental Institucional Municipal, considerando las necesidades y circunstancias de las entidades y dependencias públicas municipales. El Departamento brindará apoyo en la formulación de los sistemas de gestión ambiental.

CAPÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS Y LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 34. Para la formulación y conducción de la política ambiental para el desarrollo sustentable del Municipio, y en la aplicación de los instrumentos previstos en el presente Reglamento, el Ayuntamiento y en general toda persona que coadyuve en este proceso, observará los principios de política ambiental siguientes:

- I. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;
- II. El desarrollo del Municipio debe ser integral y sustentable, privilegiando en todo momento el interés público, la protección del ambiente, la preservación de sus ecosistemas, la conservación de su biodiversidad y la salud y la integridad física de sus habitantes;
- III. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su preservación depende que se asegure la calidad de vida acorde con las posibilidades productivas del Municipio;
- IV. La preservación de los procesos que hacen posible la prestación de servicios ambientales es una prioridad en el Municipio;
- V. Las autoridades y los particulares son coparticipes y corresponsables en la protección del ambiente;
- VI. La responsabilidad respecto de la protección del ambiente, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- VII. Se debe considerar a la prevención, como el medio más eficaz para evitar el deterioro del patrimonio natural y ambiental;
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- IX. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir y orientar, y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y sociales
- X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida en la población;
- XI. La reducción y erradicación de la pobreza son necesarias para lograr el desarrollo sustentable;

- XII. La responsabilidad por daño ambiental es imputable a quien lo ocasione, quien estará además obligado a la reparación del daño en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- XIII. La actuación de las autoridades municipales para planear, programar, diseñar y definir las estrategias de trabajo, y aplicar las disposiciones normativas contenidas en el presente Reglamento y en los ordenamientos federales y estatales de la materia, con el objeto de proteger el ambiente y preservar el equilibrio ecológico. deberá considerar la opinión de la sociedad

Artículo 35. Para la prevención de los daños al ambiente, la conservación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el control de la contaminación, la sociedad y las autoridades municipales dispondrán de los instrumentos de política ambiental siguientes:

- I. La Planeación Ambiental;
- II. Los Instrumentos Económicos;
- III. La Regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos;
- IV. La Evaluación del Impacto Ambiental;
- V. La Promoción de la Cultura, la Educación y la Investigación Ambiental;
- VI. Las Zonas de Preservación Ecológica Municipal;
- VII. La Conservación y el Manejo de los Recursos Naturales en los Centros de población;
- VIII. La Prevención y Control de la Contaminación del Agua;
- IX. La Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;
- X. La Prevención y Control de la Contaminación por Ruido. Vibraciones, Malos Olores, Energía Térmica y Lumínica;
- XI. La Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
- XII. El Programa Municipal de Cambio Climático;
- XIII. El Atlas de Riesgo Municipal;
- XIV. La Información Ambiental;
- XV. La Participación Social;
- XVI. La Denuncia Ciudadana; y,
- XVII. La Inspección y Vigilancia

CAPÍTULO VI DE LA PLANEACION AMBIENTAL

Artículo 36. En el Plan Desarrollo Municipal se deberá incorporar la política ambiental de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por planeación ambiental las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículos 37. En la formulación del Plan de Desarrollo Municipal y de los Programas Municipales de Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal, de Residuos Sólidos Urbanos y de Cambio Climático, se considerarán los principios de política ambiental contenidos en el presente Reglamento, así como los criterios, zonificaciones y estrategias de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológicos.

Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, deberán ser congruentes con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal. Asimismo, en toda acción que se realice para regular el crecimiento de la ciudad y demás asentamientos del municipio, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento y en el programa Municipal de Cambio Climático.

Artículo 38. El Ayuntamiento aprobará el Programa Municipal de Protección al Ambiente, el Programa Municipal de Cambio Climático, el Atlas de Riesgo Municipal el Programa Municipal de Desarrollo Forestal Sustentable, y el programa Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 39. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los principios de política ambiental, concibiendo a estos instrumentos, como los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y los costos ambientales que generen las actividades económicas, incentivando a realizar acciones que favorezcan al medio ambiente.

Artículo 40. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros: los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

CAPÍTULO VIII DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 41. La regulación que haga el Ayuntamiento de los asentamientos humanos deberá considerar la preservación del equilibrio ecológico y la mejora y restauración, en su caso, del entorno ambiental, para elevar la calidad de vida de la población.

Artículo 42. Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos en el ámbito de competencia municipal se considerarán los criterios siguientes:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del Municipio;
- II. La política ambiental en los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana;
- III. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos, y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- IV. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- V. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- VI. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VII. Las autoridades del Municipio, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VIII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- IX. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el ser humano, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida;
- X. Se vigilará que en la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas se establezcan las zonas intermedias de salvaguarda, en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población; y,
- XI. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

Artículo 43. Los criterios para la regulación ecológica de los asentamientos humanos en el Municipio serán considerados en:

- I. La formación y aplicación de las políticas municipales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas y los planes parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, que realicen los gobiernos estatal y municipal;
- III. Los programas y los planes municipales que tengan por objeto el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de los centros de población;
- IV. Las zonificaciones de usos, destinos y reservas;
- V. Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda; y
- VI. Todas aquellas consideradas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

Artículo 44. Los planes y programas de desarrollo urbano municipal deberán integrarse mediante un proceso que atienda de manera preponderante la opinión de la población, para lo cual habrá de promoverse y facilitarse su participación, y se realizarán los foros de consulta que se requieran para dar cumplimiento a este requisito. Los programas de desarrollo urbano municipal, tanto en su elaboración como en su aplicación, se sujetará a lo siguiente:

- I. Las disposiciones que establece el presente Reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. El cumplimiento del presente Reglamento;
- III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de la autoridad ambiental municipal y de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;
- IV. La conservación de las áreas forestales y agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- V. Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a centros industriales.
- VI. La integración de los inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes;
- VII. El establecimiento y manejo en forma prioritaria de las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VIII. La promoción de la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros, de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable; y,
- IX. La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

Artículo 45. En materia de vivienda, se promoverá que en los desarrollos habitacionales y en las acciones para su consecución se observe lo siguiente:

- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales, así como el tratamiento y reciclaje de éstas;

- II. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
- III. La incorporación en la planeación, diseño y construcción, de elementos y criterios estéticos y arquitectónicos que armonicen con el entorno, privilegiando el uso de materiales locales y respetando las tradiciones culturales en la edificación. Los elementos anteriores deberán asimismo observarse para el aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento, facilitando la ventilación natural;
- IV. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y,
- V. El uso de materiales de construcción que ocasionen el menor impacto negativo al ambiente.

CAPÍTULO IX DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 46. Los responsables de la realización de obras o actividades, públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológicos o daños al ambiente, deberán obtener autorización en materia de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley General, en la Ley, y la Ley Estatal; y estarán obligados al cumplimiento de los términos y condicionantes que se les impongan en los resolutive correspondientes para obtener del Municipio los servicios, autorizaciones, licencias o permisos que requieran para su funcionamiento.

Artículo 47. El Departamento participará con las autoridades federales y estatales competentes según corresponda, en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que vayan a realizarse en el territorio municipal.

Artículo 48. El Ayuntamiento no autorizará el funcionamiento ni la construcción de obras o actividades que no hayan sido autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Secretaría en materia de impacto ambiental, cuando así lo disponga en la legislación federal y estatal vigentes, o que contravengan lo establecido en el presente Reglamento, en los planes o programas de desarrollo urbano municipales o en los decretos de creación de las zonas de preservación ecológica municipal.

Artículo 49. El Ayuntamiento propondrá a la secretaria la evaluación del impacto ambiental, de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas que administren, con base en las disposiciones que al efecto establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO X DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA, LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 50. El Departamento, en coordinación con el Consejo, promoverá y llevará a cabo campañas de divulgación y difusión de la información y de educación ambiental no formal, para fortalecer la cultura ambiental en la sociedad. Asimismo, el Departamento promoverá, con la participación del Consejo, en el ámbito municipal:

- I. La concientización de la sociedad para la fomentar la corresponsabilidad en la protección y mejoramiento del medio ambiente en su dimensión humana, privilegiando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúe en armonía con la naturaleza;
- II. La coordinación y el fomento de acciones de cultura ambiental en el Municipio, considerando los criterios regionales pertinentes, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno, a fin propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica;

- III. La difusión de temas ambientales, a través de los medios de comunicación;
- IV. El respeto protección y adecuado manejo de las áreas naturales protegidas, así como de los parques, jardines y demás áreas verdes municipales;
- V. El respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna silvestre existente en el municipio;
- VI. La cultura de la separación y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- VII. El desarrollo de una política educativa, que promueva los principios y prácticas de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, elaborando programas de cultura ambiental con dimensión paralela a las áreas de formación del pensamiento y el comportamiento del ser humano como conceptos básicos de una cita educativa de formación ambiental;
- VIII. El cambio de actitud ciudadana, propiciando que la población participe de manera conjunta con las autoridades en la conservación, restauración y solución de los problemas de su entorno ecológico, y que denuncie a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen daño al ambiente o desequilibrio ecológico; y,
- IX. El desarrollo de programas para la investigación y difusión de las causas y efectos de los fenómenos y de los problemas ambientales, así como de la diversidad biológica de la Entidad.

Artículo 51. La Presidencia Municipal, a través del Departamento promoverá la realización de programas y proyectos de investigación, educación y formación, para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación en el Municipio, y que fomenten el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para ello, el Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con gobiernos y dependencias públicas federales, estatales y municipales, instituciones de educación media y superior, centros de investigación, Instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

El Departamento, tendrá contacto permanente con instituciones públicas y privadas que puedan proporcionar alternativas para solucionar la problemática ambiental del municipio o que poseen información que pueda ser útil para su resolución, y establecerán con ellas convenios de cooperación a fin de por un lado divulgarla y por el otro, fomentar su investigación.

CAPÍTULO XI DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 52. Las áreas naturales protegidas municipales, son zonas dentro del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en general y en particular de los centros de población y sus alrededores.

El establecimiento de áreas naturales protegidas municipales en los centros de población tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales en los centros de población, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;
- II. Salvaguardar la integridad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

- III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos que no estén considerados en otras leyes;
- IV. Proteger sitios escénicos, para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;
- V. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Municipio;
- VI. Fomentar la protección del medio ambiente y sus ecosistemas;
- VII. La restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación;
- VIII. Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas;
- IX. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural; y,
- X. Protección de la flora y fauna silvestre.

Artículo 53. Se consideran áreas naturales protegidas municipales las zonas de preservación ecológica municipal.

Artículo 54. Las zonas de preservación ecológica municipal son aquellas áreas naturales protegidas municipales constituidas con el propósito de preservar los elementos naturales indispensables para mantener el equilibrio ecológico en zonas perimetrales a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación.

Artículo 55. El presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, podrá celebrar acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas municipales.

El Departamento promoverá la constitución de un fondo para el desarrollo, conservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores público, social y privado, así como de los propietarios o poseedores de predios inmersos en las áreas naturales protegidas.

Artículo 56. Las áreas naturales protegidas municipales, se establecerán mediante declaratoria que expida el Presidente Municipal, previo estudio técnico justificativo que se elabore con la participación del Departamento y del Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable, aprobado por el Ayuntamiento.

El estudio técnico justificativo, antes de someterse a la aprobación del Ayuntamiento, deberá ponerse a disposición de la ciudadanía en un proceso de consulta pública abierto, amplio e incluyente, con el propósito de que la sociedad, en general, aporte información que fortalezca el proyecto, y participe con observaciones, opiniones, sugerencias para que el mismo pueda alcanzar sus objetivos. El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable coordinará el proceso de consulta pública.

El Departamento atenderá la información, las observaciones, opiniones y sugerencias recibidas durante la consulta pública y las integrará al proyecto de declaratoria, mismo que se presentará al Ayuntamiento para su discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 57. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales, contendrán:

- I. La delimitación precisa del área, señalando superficie, ubicación, deslinde y, en su caso la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y,
- IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

Artículo 58. Durante el proceso de elaboración del estudio técnico justificativo, el Departamento formulará el plano de los terrenos de la zona tendiente a declararse como área natural protegida municipal, definiéndose catastralmente los nombres de los propietarios y/o poseedores de propiedad alguna en dicha zona. En el plano que se menciona se indicarán los predios de cuyos propietarios y/o poseedores se desconozcan sus nombres y domicilios, circunstancia que se certificará catastralmente.

A los propietarios y poseedores de predios que integren el área destinada a declararse como protegida, se les notificará personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento para la declaratoria de área natural protegida municipal, para que dentro del término de diez días hábiles a partir de su notificación, se presenten ante el Ayuntamiento a acreditar su derecho de propiedad o posesión.

A los posesionarios y/o propietarios de esas áreas, que no hayan acudido al Ayuntamiento, o bien se ignore su identificación y domicilios, se les notificará la resolución que contenga el acuerdo de inicio del procedimiento, mediante una publicación que se haga del mismo en los periódicos de mayor circulación en la región en donde se ubique el área en cuestión y en el Periódico Oficial del Estado, para que hagan valer sus derechos de propiedad o de posesión en un término de quince días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la resolución referida.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

La publicación surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

Artículo 59. El Departamento elaborará el programa de manejo del área natural protegida municipal propuesta en el plazo máximo de un año, mismo que deberá ser señalado en la declaratoria que se haya expedido.

Una vez elaborado el programa de manejo, el Ayuntamiento podrá otorgar a los ejidos, comunidades, organizaciones sociales o personas morales interesadas, la administración de estas áreas, para lo cual se suscriban acuerdos o convenios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 60. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas municipales, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto municipal y regional;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida municipal;
- III. Las acciones por realizar en corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán la investigación uso de recursos naturales, extensión, difusión. Operación, coordinación. seguimiento y control; y,

- IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las características sanitarias, de cultivo y conservación del suelo y del agua y la prevención de su contaminación.

Artículo 61. En el programa de manejo de las áreas naturales protegidas municipales deberán observarse los lineamientos siguientes:

- I. En las áreas naturales protegidas está prohibido encender fogatas;
- II. Para realizar eventos culturales o cívicos, actividades de campismo, investigación, educación ambiental o cualquier actividad, que represente o no una afectación potencial significativa en el área natural protegida o entorno natural, los interesados o visitantes requerirán autorización previa del Departamento;
- III. En las áreas naturales protegidas municipales quedan prohibidos los depósitos permanentes de basura, por lo que los visitantes deberán depositar los desechos orgánicos y no orgánicos en los recipientes o depósitos colocados con ese propósito;
- IV. En las áreas naturales protegidas municipales está prohibida la pesca, la caza o captura de especies de la vida silvestre, la colecta o sustracción de plantas, flores, frutos o semillas, así como la extracción de tierra, resina u otros materiales de naturaleza similar a los componentes del terreno;
- V. En las áreas naturales protegidas queda prohibido el uso de artefactos o aparatos electrónicos, ello incluye bocinas, radio, grabadoras o cualquier otro aparato de sonido, incluyendo amplificadores e instrumentos musicales con un nivel de volumen elevado que perturben las condiciones naturales del área; y,
- VI. Los programas de reforestación para las áreas naturales protegidas deberán contemplar solamente especies nativas.

CAPÍTULO XII

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 62. El Ayuntamiento, a través del Departamento diseñará, formulará y aplicará en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio, y apoyará a la Federación y al Gobierno del Estado en la realización de los programas correspondientes en la materia y en la consolidación del Servicio Nacional Forestal.

Artículo 63. El Departamento participará en las acciones de prevención y combate de incendios forestales que lleven a cabo los gobiernos Federal y Estatal, participará en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil, y participará en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia.

Asimismo, el Departamento participará, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades federales y estatales competentes, en la vigilancia forestal en el Municipio haciendo de su conocimiento, y en su caso denunciando, los actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de infracciones o delitos en materia forestal.

Artículo 64. El Departamento implementará campañas de concientización en las cuales se resalte la importancia del cuidado y protección de los bosques y de las áreas verdes en la zona urbana del Municipio y la corresponsabilidad que tiene la población de participar en la rehabilitación, mantenimiento conservación e incremento de estos espacios.

Artículo 65. EL Departamento promoverá y estimulará la plantación en banquetas, camellones, plazas y jardines. La plantación, protección y cuidado de los árboles, arbustos y plantas ornamentales ubicados en camellones plazas y jardines es responsabilidad del área de Parques y Jardines del Ayuntamiento y la plantación, la protección y el cuidado de las plantas ubicadas en banquetas al frente de las casas será obligado y responsabilidad de los propietarios.

CAPÍTULO XIII DE LAS AREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS

Artículo 66. El Departamento promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración Municipal.

Artículo 67. Queda prohibido podar, talar, derribar, aplicar sustancias químicas a las raíces o trasplantar árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos o en lugares privados. dentro o fuera de domicilios sin contar con permiso otorgado por el Departamento.

El incumplimiento a este precepto, causara multas o sanción asumiendo el infractor el costo de resarcir los daños ocasionados al entorno urbano, ajustándose al dictamen técnico emitido por el Departamento.

El Departamento solo otorgará permisos para podar, talar, derribar o trasplantar árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos o en lugares privados, dentro o fuera de domicilios, cuando, a su parecer, exista causa que lo justifique, en los siguientes casos:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes;
- II. Cuando se encuentren secos, plagados, enfermos o muertos;
- III. Cuando sus ramas dañen o puedan afectar considerablemente a bienes o propiedades; y,
- IV. Cuando sus raíces dañen o puedan afectar o destruir las construcciones de las fincas o las redes de agua potable, drenaje o alcantarillado.

En caso de la poda de árboles, no se requerirá autorización del Departamento cuando se trate de una poda menor al 50% del follaje del árbol. Se requerirá autorización para una poda de más del 50% del follaje de la copa del árbol.

Artículo 68. Para obtener las autorizaciones de poda, tala, derribo o trasplante de árboles y arbustos, los interesados presentaran ante el Departamento la solicitud correspondiente, posteriormente el personal del Departamento realizara una inspección para verificar los datos proporcionados que justifiquen la solicitud. y se formulara el dictamen en el que se establecerán, en caso de que proceda, las medidas compensatorias y las condicionantes técnicas. La tala y la disposición adecuada de los residuos que se generen será responsabilidad del solicitante.

Artículo 69. pueda terminantemente prohibido, dañar, destruir, construir, invadir, instalar ferias, juegos mecánicos, verbenas y la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, usar de estacionamiento o dar mal uso de las áreas verdes jardineras publicas localizadas en parques, plazuelas, banquetas y camellones, el responsable deberá reparar los daños causados y cubrir una sanción económica en beneficio del área afectada.

Quien ocupe un área verde, sin contar con autorización del Ayuntamiento o la destruya, deberá desocuparla y restaurarla de manera inmediata, así como cumplir con la sanción que le sea impuesta conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Departamento y el área de Parques y Jardines del Ayuntamiento, de manera coordinada serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 70. El Departamento emitirá las opiniones técnicas relativas a las medidas correctivas necesarias, cuando los árboles y/o arbustos en vía pública provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes, y las hará del conocimiento de las áreas municipales competentes para su implementación.

Artículo 71. El Departamento en coordinación con el Departamento de Servicios Públicos, implementará programas de forestación y reforestación en los que participen los diversos sectores de la sociedad, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Las actividades de forestación y reforestación se realizarán con especies endémicas de la región.

Artículo 72. Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante su mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Artículo 73. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como derribo, tala poda excesiva o trasplante de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente expedida por el Departamento, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los terminas del presente Reglamento.

Artículo 74. Queda prohibida la tala de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 75. Los propietarios de predios baldíos que se ubiquen en la zona urbana municipal deberán mantenerlos limpios y delimitados, procurando no eliminar la capa vegetal superficial para evitar la erosión y favorecer la captación e infiltración del agua.

El desmonte de los predios baldíos en la zona urbana municipal deberá hacerse previa autorización del Departamento.

En caso de que los propietarios de lotes baldíos después de la notificación que se les haga para que limpien su predio, hagan caso omiso de su responsabilidad, se les impondrá en su clave catastral la sanción procedente por escrito, notificando lo anterior a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento.

A las personas físicas o morales que sean sorprendidas arrojando o depositando basura u otros residuos en lotes baldíos se les aplicará la sanción procedente conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 76. Queda prohibido propiciar o acelerar por remoción de la capa vegetal, desmonte mal uso o negligencia el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las afeas de construcción autorizadas. En caso necesario si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho alrededor del afea de desplante.

Artículo 77. El área de parques y jardines del Ayuntamiento podrá proporcionar el servicio público de poda derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 78. El Municipio podrá hacer ejercer su autoridad en la protección y conservación de la flora y fauna silvestre del Municipio a partir de las atribuciones que el Estado le otorgue, como lo establece el artículo 13 de la Ley General de Vida Silvestre.

El Ayuntamiento a través del Departamento supervisara que en la expedición de licencias y autorizaciones de uso del suelo o de construcción, se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondiente

Artículo 79. El Ayuntamiento, por conducto del Departamento, informará a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de los hechos de los que tenga conocimiento, que dañen o pongan en riesgo o que considere amenazantes para la preservación de las especies de la flora y de la fauna silvestre.

CAPÍTULO XIV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

SECCIÓN I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 80. Para prevenir y controlar de la contaminación del agua se considerarán los criterios siguientes:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Municipio;
- II. Corresponde a toda la sociedad, prevenir la contaminación de las cuencas vasos y demás depositas y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reusó o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en los, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo; y,
- V. En las zonas de riego, se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y evitar la aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales y/o del subsuelo.

Artículo 81. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales de condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública;
- II. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- III. En las autorizaciones que deban obtener los usuarios de las aguas propiedad de la nación concesionadas al municipio, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones;
- IV. Abatir la carga contaminan de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado;
- V. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua; y,

- VI. Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

Artículo 82. Para la prevención y control de la contaminación del agua, al Ayuntamiento le corresponde lo siguiente:

- I. El registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administre, debiendo proporcionarlo a la secretaria y a las dependencias federales competentes, para que sea integrado al Registro Nacional de Descarga;
- II. Observar el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que fijen las dependencias federales que corresponda, a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad federal; y,
- III. Promover el reusó del agua en la industria y en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

Artículo 83. Para evitar la contaminación del agua el Ayuntamiento regulará:

- I. Las descargas de origen doméstico, industrial y agropecuario, que se viertan en los sistemas de alcantarillado de los centros de población, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y,
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarse en el Departamento dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas.

Artículo 84. El Departamento, para prevenir y controlar la contaminación del agua, podrá llevar a cabo lo siguiente:

- I. Emitir opinión a las áreas municipales competentes, para que se condicione el otorgamiento y la renovación de licencias de funcionamiento y permisos municipales para aquellos giros diversos que colindan con nos, arroyos o cualquier otro cuerpo de agua, y que no estén conectados a la red municipal de agua potable, drenaje y alcantarillado. a la presentación de un dictamen favorable de la autoridad competente constando que sus aguas residuales están siendo tratadas en forma eficiente y cumplen con los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Requerir a los propietarios y/o responsables de las edificaciones en construcción y de aquellas ya establecidas, donde existan los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, para que sus aguas residuales se conecten y descarguen en los sistemas de drenaje sanitario, sujetándose para los efectos de su conexión, a los plazos y procedimientos establecidos por Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Fuerte, Sinaloa;

- III. Promover y procurar que los habitantes establecidos en lugares donde no se cuente con sistema de drenaje y alcantarillado, reciban asesoría técnica de la JAPAF, a fin de que instalen obras sanitarias adecuadas para prevenir y controlar la contaminación de aguas y del subsuelo;
- IV. Vigilar que los hoteles, moteles, desarrollos turísticos, fraccionamientos, unidades habitacionales o condominios ubicados en sitios donde no existe el sistema de agua potable, drenaje y alcantarillado, instalen sus propias plantas tratadoras de aguas residuales y mantengan la calidad de las descargas dentro de los parámetros marcados por las normas oficiales mexicanas vigentes, registrando sus descargas ante la autoridad competente y disponiendo adecuadamente de los lodos finales producto del proceso de tratamiento de aguas, bajo responsabilidad y costo del generador de la descarga;
- V. Previo dictamen de la autoridad correspondiente, requerir para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento municipal a los propietarios de los establecimientos de venta de alimentos, talleres automotrices, de lavado, engrasado y cambios de aceite, aserraderos, tabiquerías, que instalen los dispositivos de control y de calidad en sus instalaciones de drenaje, manteniéndolas en óptimas condiciones de funcionamiento;
- VI. A los propietarios que ya cuenten con licencia de funcionamiento municipal se les otorgará un tiempo de tres a seis meses para dar cumplimiento con los requisitos que marca el presente numeral, cuyo término empezará a surtir efectos a partir de la notificación hecha por el Departamento;
- VII. Exigir a los usuarios del sistema de drenaje y alcantarillado que tengan giro turístico, industrial, comercial o de servicios, y/o los que cuenten con un proceso industrial en sus actividades productivas información mensual sobre la calidad de sus aguas residuales; y,
- VIII. Gestionar ante la autoridad federal correspondiente para que ejerza el debido control en el uso de fumigantes, pesticidas y fertilizantes en la zona agrícola de aquellos productos que presenten peligro para la salud humana o que produzcan efectos nocivos en el suelo y subsuelo, a fin de evitar riesgos por la evacuación de aguas contaminadas a los ríos.

El Departamento solicitará a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Fuerte, Sinaloa, el padrón de las descargas de aguas residuales que se ubican en el área urbana y suburbana del Municipio, a fin de prevenir la contaminación de las aguas.

Artículo 85. Para cumplir las disposiciones de este Reglamento queda prohibido:

- I. La descarga de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado sin haber cubierto los derechos respectivos y sin contar con los permisos de descarga correspondientes otorgados por la JAPAF;
- II. Que los usuarios arrojen o depositen en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal sustancias contaminantes o peligrosas, residuos sólidos o líquidos de cualquier tipo, objetos, así como los lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales: estos lodos tampoco podrán ser vertidos en suelos, ríos ni en ningún otro lugar no autorizado expresamente por la autoridad competente; y,
- III. Que los comerciantes fijos y ambulantes viertan o arrojen aguas residuales en la vía pública.

Artículo 86. Corresponde a la JAPAF, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Establecer el control de las descargas de aguas residuales al alcantarillado tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimiento de las condiciones generales de descarga, conforme a su propia normatividad y, en su caso, establecer las condiciones particulares de descarga;

- II. Exigir en su caso, el tratamiento previo de sus aguas residuales; y,
- III. Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen sólidos y grasas y aceites por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia tonta que pueda afectar a la población, dañar la infraestructura y la operación del alcantarillado, o en su caso, puedan dañar la infraestructura de los sistemas de tratamiento o saneamiento de la JAPAF y contaminar aguas nacionales. Asimismo, La JAPAF ejercerá las atribuciones en materia de calidad del agua residual que se establezcan en favor del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, en las diversas disposiciones legales.

Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, y en las Normas Técnicas de Seguridad vigentes, y en su caso en las condiciones particulares de descarga que fije el Departamento.

SECCIÓN II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 87. Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 88. En materia de contaminación atmosférica proveniente de establecimientos comerciales y de servicios, así como de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, corresponde Ayuntamiento, a través del Departamento, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire;
- II. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el ámbito de su competencia;
- III. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de establecimientos comerciales y de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones;
- IV. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- V. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Integrar y mantener actualizados los inventamos de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera;
- VII. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, que no sean de jurisdicción federal, y sancionar a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirar de la vía pública los que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables;

- VIII. Realizar campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los automotores;
- IX. Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte público urbano y suburbano y la modernización de las unidades;
- X. Establecer y operar coordinadamente los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas para lo cual en su caso solicitara el apoyo técnico del Estado;
- XI. Aplicar, en coordinación con las autoridades municipales y estatales las medidas de tránsito y en su caso la suspensión de circulación de vehículos automotores en casos graves de contaminación atmosférica;
- XII. Aplicar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y,
- XIII. Recibir y atender las denuncias ciudadanas en la materia así como ejercer los actos de inspección y vigilancia y en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tratándose de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios. y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal.

Artículo 89. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción municipal, establecimientos comerciales y de servicios, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia ambiental municipal expedida por el Departamento, la que tendrá una vigencia indefinida.

El Departamento requerirá a los establecimientos comerciales y de servicios que operan equipos de combustión el llenado y entrega de formato de solicitud de la licencia ambiental municipal en materia de emisiones a la atmósfera. En el primer requerimiento les otorgará un plazo máximo de 15 días naturales para presentar lo requerido; si no lo hicieren, se les requerirá por segunda ocasión otorgándoles un plazo de cinco días hábiles y procediendo a aplicar una multa a falta de la entrega en el plazo señalado.

El Departamento podrá optar por la clausura parcial o total, temporal o definitiva establecimiento ante el incumplimiento reiterado de los responsables de la fuente generadora de emisiones.

La licencia ambiental municipal requerirá de renovación en caso de cambio de domicilio o de los procesos productivos o de los equipos de combustión.

Artículo 90. Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y de cualquier otro tipo de materiales o sustancias contaminantes.

Cualquier persona que pretenda quemar parcela alguna, notificará su intención al Departamento, con por lo menos 10 días hábiles de anticipación, señalando lugar, fecha y hora específica del inicio de la quema. La quema de terrenos con vocación forestal o agropecuaria deberá sujetarse al procedimiento establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que regula el uso del fuego en terrenos agropecuarios y forestales y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

Artículo 91. El Ayuntamiento promoverá en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, y que estén próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes.

Artículo 92. El Departamento promoverá que, en la determinación de usos de suelo, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

SECCIÓN III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, MALOS OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

Artículo 93. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, que rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables y los reglamentos correspondientes.

Artículo 94. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades comerciales y de servicios que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos vibraciones, energía térmica y lumínica y que este afectando a la población, deberá implementar medidas correctivas e instalar los dispositivos necesarios para reducir las emisiones, de conformidad a las normas oficiales mexicanas correspondientes y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 95. Queda estrictamente prohibida la instalación y operación de establecimientos comerciales, de servicios o de cualquier otro giro menor, incluyendo las fuentes móviles, que por sus emisiones y olores ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas o causen molestias a la población.

Artículo 96. Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica ruido o vibraciones, que causen molestia a la población, el Departamento implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las normas oficiales mexicanas.

Artículo 97. Tanto el Departamento como las diferentes creas del Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, condicionarán y/o negarán la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, escuelas, hospitales y espacios recreativos, que por las características de sus procesos emitan olores, vibraciones, energía termita o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y/o a la salud de la población.

Artículo 98. Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 99. Todos los establecimientos comerciales o de servicios, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale el Departamento.

Artículo 100. Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, el Departamento deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 101. En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, el Departamento podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, avisando a la autoridad estatal o federal competente según corresponda.

Artículo 102. Los establecimientos comerciales y de servicios cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos.

Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, el Departamento requerirá al propietario o responsable que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

Artículo 103. Queda prohibida la irradiación de calor originada en establecimientos comerciales y de servicios fuera de los límites de la propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

Artículo 104. Queda prohibida la emisión de energía lumínica cuando la iluminación se dirija a las habitaciones de las casas o predios vecinos y provoque molestias a sus habitantes, o cuando contamine la vía pública y provoque deslumbramiento de las personas, transeúntes y automovilistas.

Artículo 105. Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Queda prohibida la emisión de energía lumínica en ecosistemas costeros, playas y esteros, que afecte o altere el comportamiento de las especies de la vida silvestre que los habitan.

Artículo 106. Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleros, electrónicos y unipolares en las áreas verdes, en las playas, en la zona federal marítimo terrestre y en las áreas naturales protegidas federales estatales o municipales ubicadas en el territorio del Municipio.

La instalación y operación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleros, electrónicos y unipolares, en el resto del territorio municipal, tanto en la zona urbana como en la rural, requerirá de la opinión técnica del Departamento, para lo cual será necesaria la información siguiente:

- I. Generales del solicitante, razón social o comercial, domicilios, teléfonos, correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- II. Ubicación donde se pretenda establecer, los anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleros, electrónicos y unipolares o cualquier otro;
- III. Descripción general de los anuncios, avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación, que pretenda establecer, así como sus medidas y demás características;
- IV. La descripción del Paisaje Circulante.

Asimismo, queda prohibido fijar o pintar propaganda provisional circunstancial o coyuntural, de tipo comercial político u otro, en árboles, rocas, piedras o laderas de las carreteras márgenes de los cerros o cualquier otro

accidente natural del terreno. No se permite fijar propaganda en los postes, puentes vehiculares pasos a desnivel, puentes peatonales y en los muros de los inmuebles propiedad de particulares sin su consentimiento.

Cuando el Departamento autorice la colocación de propaganda, una vez concluida su función, deberá de ser retirada por quienes la colocaron en un plazo no mayor de diez días, o de lo contrario pagarán el costo que represente a la autoridad su retiro.

Se entiende por anuncio todo dibujo, luz, letrero, numero, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales, etc.

Artículo 107. Los objetivos específicos del control de anuncios consisten en:

- I. Prevenir daños a quienes transitan a pie o vehículos por la ciudad;
- II. Buscar una armonía entre el anuncio y el contexto urbano;
- III. Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento;
- IV. Dar una orden visual a la información y publicidad de la vía pública;
- V. Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados;
- VI. Proteger el patrimonio histórico y artístico de nuestra ciudad sobre todo en sus zonas, inmuebles monumentos y obras de alto valor;
- VII. Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento de nivel de vida de la población; y,
- VIII. Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todas las órdenes.

Artículo 108. Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles, de competencia municipal, no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y los reglamentos afines en la materia.

Los establecimientos comerciales o de servicios que utilicen equipos, dispositivos o aparatos de sonido o que amenicen sus establecimientos con música en vivo, deberán observar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Si la música o los sonidos emitidos provienen de establecimientos contiguos y se emiten simultáneamente en espacios abiertos, rebasando por esta razón los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o causando molestias a la población, sus propietarios deberán acudir al Departamento, para suscribir un acuerdo relativo a la forma en la que habrán de hacer uso de sus dispositivos o aparatos de sonido o presentar sus eventos de música en vivo, para hacerlo de manera alternada y equitativa, y/o reduciendo el volumen de sus emisiones.

El incumplimiento del acuerdo suscrito ante el Departamento, en términos del párrafo anterior, dará lugar a la sanción administrativa correspondiente por el incumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 109. Las unidades móviles de sonido, usadas para propaganda o publicidad de cualquier tipo, deberán utilizar en la transmisión de su comunicado, voces agradables y música instrumental relajante que no causen

molestias en la población, previa autorización del Departamento, dentro de un horario comprendido de las 8:00 A.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes y de 9:00 A.M. a 6:00 P.M. Sábados y Domingos; y en todo caso, el volumen al que transmitan por ninguna razón deberá sobrepasar el máximo permisible y tendrá que dejarse de emitir al pasar por escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas. A quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Asimismo, las fuentes móviles, tales como vehículos automotores, que sean usados para transporte público solo podrán utilizar equipos, dispositivos o aparatos de sonido con un volumen que no podrá sobrepasar los 68 decibeles. Este tipo de unidades sólo podrán utilizar sus equipos, dispositivos o aparatos de sonido de las 11:00 A.M. a las 10:00 P.M.; y tendrán que silenciarlos al pasar por escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales, oficinas públicas y zonas habitacionales.

Los conductores de motocicletas, autobuses y camiones de carga deberán usar un cilindro silenciador para que disminuya al máximo las molestias de sus ruidos. Se vigilará que los vehículos particulares y oficiales así como las taxis y autobuses respeten las normas relativas a la contaminación auditiva.

Artículo 110. Queda prohibido a las fuentes fijas y móviles de competencia municipal, emitir ruidos por medio de bocinas, alarmas, silbatos, sirenas, campanas, maquinas herramientas, aparatos de sonido, u otros similares, que causen molestias auditivas a los vecinos. y en todo caso, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de ruido, establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 111. La utilización de sirenas será exclusiva de patrullas y ambulancias. bomberos y otros servicios oficiales de urgencia.

Artículo 112. Todos los vehículos que se utilicen para la venta de cualquier tipo de producto o la prestación de un servicio deberán hacer uso de bocinas o equipos sonoros en sus unidades con los dispositivos necesarios para que no produzcan ruidos que causen molestias al vecindario, y en todo caso, los niveles de ruido no deberán rebasar los límites máximos permisibles de ruido, establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Las bocinas o equipos sonoros a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo se podrán utilizar mientras transiten en las calles que circunden escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas. La infracción a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada de conformidad al presente Reglamento.

Artículo 113. Los establecimientos comerciales y de servicios, no deberán generar ruidos que causen molestias al vecindario; y, en todo caso, deberán apegarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994. Si no respetaran los límites máximos permisibles de ruido señalados, se harán acreedores a una sanción.

Está permitida la utilización de dispositivos de alarma para advertir peligro en situaciones de urgencia, aun cuando rebasen los límites de emisión de ruido permitidos, pero sólo durante el tiempo que sea estrictamente necesario. En caso de reincidencia, se le aplicará una sanción económica.

Artículo 114. La contaminación generada por vibraciones, energía térmica lumínica radiaciones y olores, producida por maquinas, procesos de fabricación y procedimientos de construcción, serán evaluados y medidos por el Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología con los equipos necesarios y se impondrá la sanción respectiva en caso de infracción.

SECCIÓN IV DE LA PREVENCIÓN, GESTIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 115. Corresponde al Ayuntamiento formular el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Municipio.

Artículo 116. El Ayuntamiento es responsable de la prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, el cual comprende las etapas siguientes:

- I. El barrido mecánico y manual en vías y espacios públicos;
- II. La recolección;
- III. La transferencia;
- IV. El transporte;
- V. La valorización;
- VI. El tratamiento; y,
- VII. La disposición final.

El Departamento vigilará y regulará que la recolección, transporte, transferencia, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos se realice conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Departamento de Servicios Públicos será la dependencia responsable operativa de realizar el barrido, la recolección, el transporte, la transferencia el tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos urbanos en el Municipio.

El Ayuntamiento podrá también concesionar a gestores particulares una o más de las etapas que comprende el manejo integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 117. Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán mantenerlos en un lugar apropiado en el interior de sus predios, hasta que se lleve a cabo la recolección selectiva de los mismos o sean depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad, con la finalidad de proteger la salud pública y evitar la contaminación.

Los generadores de residuos sólidos urbanos deben clasificar y separar sus residuos antes de entregarlos para a las unidades de recolección dependientes o autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 118. Los generadores de residuos sólidos urbanos son responsables de la separación primaria, la que consiste en separar los residuos en los grupos siguientes:

- I. Orgánicos: Son biodegradables y se desintegran o degradan natural y rápidamente, transformándose en otro tipo de materia orgánica; y,
- II. Inorgánicos: Son los que por sus características químicas sufren una descomposición natural muy lenta o no son biodegradables.

Artículo 119. El Departamento vigilará y regulará que la recolección, transporte, transferencia, manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos se realice conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 120. El Departamento en cumplimiento a lo establecido en el marco jurídico vigente, elaborará el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, el cual deberá ser aprobado por el Cabildo.

Artículo 121. El Departamento clausurará todos los tiraderos de residuos a cielo abierto que funcionen de manera clandestina dentro del territorio municipal e impondrá las sanciones procedentes, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 122. Es responsabilidad de toda persona, en el municipio:

- I. Separar prevenir y reducir la generación de los residuos;
- II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;
- III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas;
- IV. Almacenar los residuos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección;
- V. Poner en conocimiento de las autoridades Competentes las infracciones que se estime se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos; y,
- VI. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 123. En el Municipio está prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar, depositar o quemar basura, desperdicios o residuos de cualquier especie en áreas y vías públicas, áreas comunes, playas, parques, plazuelas, jardines y áreas verdes;
- II. Depositar animales muertos, residuos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojo temporal de residuos de los transeúntes;
- III. Arrojar o abandonar en lotes baldíos a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos de cualquier especie;
- IV. Fomentar o crear basureros clandestinos;
- V. Diluir o mezclar residuos que generen un riesgo para la salud pública y el medio ambiente, en cualquier líquido y verterlo al sistema de alcantarillado, cuerpo de agua y sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- VI. Comercializar, distribuir o entregar a título gratuito u oneroso, en mercados, tianguis, establecimientos comerciales y de servicio u autoservicio, tiendas de conveniencia, restaurantes farmacias o demás puntos de venta menores de 500 metros cuadrados los productos de plástico desechables no biodegradable siguientes:
 - a. Popotes o pajitas;
 - b. Bolsas para el traslado de mercancías;
 - c. Platos, vasos, tasas, charolas, recipientes, contenedores, cucharas tenedores, cuchillos, tapas para vaso, mezcladores o agitadores para bebidas, incluso los fabricados con poliestireno expandido (unicel o sus derivados); y,
 - d. Anillos, cintas o cintillos usados para agrupar, sostener o cargar envases.

Esta prohibición no comprende los productos utilizados para fines médicos, las bolsas que sean utilizadas para productos a granel, para la industria de la construcción o para los embalajes de mercancías.

Artículo 124. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar, depositar o arrojar escombros y materiales de construcción en la vía pública.

Artículo 125. Los generadores de residuos sólidos urbanos serán responsables de entregar, en el horario establecido, a la unidad recolectora dependiente del Departamento de Servicios Públicos, los residuos en recipientes con suficiente capacidad, resistencia y fácil manejo.

Si el depósito de los residuos sólidos urbanos en las zonas de recolección se hiciera fuera del horario correspondiente o sin recipientes con suficiente capacidad y resistencia, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 126. Las actividades económicas temporales, los eventos masivos y las festividades periódicas para su realización deberán contar con instalaciones adecuadas que permitan el acopio recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos que se generen en estas.

Artículo 127. Los vehículos que utilice el Ayuntamiento y las empresas privadas que cuenten con autorización para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, deberán utilizar unidades que impidan el escurrimiento de lixiviados, la emisión de gases y malos olores.

Artículo 128. El Ayuntamiento a través del Departamento vigilara y regulara que Los centros de acopio manejo y transformación de residuos sólidos urbanos, presenten oportunamente su cédula de operación anual municipal.

Artículo 129. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos en el Municipio, deberán solicitar al Departamento su inscripción en el Registro Municipal mediante el formato correspondiente. Asimismo, deberán solicitar la inscripción de sus planes de manejo.

La omisión de la solicitud de los registros correspondientes será sancionada conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 130. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración, con el Gobierno Estado de Sinaloa, para apoyar en la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos generados por grandes generadores y de manejo especial.

Las actividades que lleven a cabo derivadas de dichos convenios o acuerdos de colaboración, serán financiadas con cargo al Fondo Estatal Ambiental.

CAPÍTULO XV DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 131. El Departamento integrará un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia.

La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Departamento.

Artículo 132. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes de competencia municipal, establecimientos comerciales y de servicio, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos

desagregados por sustancia y por fuente anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

Artículo 133. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. El Departamento permita el acceso a dicha información en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

Artículo 134. La información de la base de datos del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones cédulas, informes reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Departamento.

El Departamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

Artículo 135. Para actualizar la base de datos del registro, los establecimientos sujetos a reporte municipal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire agua suelo y subsuelo.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la información siguiente:

- I. Datos de identificación y firma del promovente nombre de la persona física o denominación o razón social de la empresa y nombre de su representante legal, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte municipal, los cuales incluirán su domicilio;
- III. Descripción del proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- IV. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmosfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones.

En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

- V. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción o aprovisionamiento de agua los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;
- VI. La inherente a la generación y transferencia de residuos sólidos urbanos, la cual contendrá el número de registro del generador, los datos de generación y transferencia de estos residuos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

- VII. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto; y,
- VIII. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación. en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VII del presente artículo.

Artículo 136. La Cédula deberá presentarse al Departamento dentro del periodo comprendido entre el 1° de enero al 30 de abril de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento sujeto a reporte municipal, del 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 137. El establecimiento sujeto a reporte municipal presentara ante el Departamento, la Cedula en formato impreso, al cual se deberá anexar un disco magnético que contenga el archivo electrónico.

La Cédula deberá contar en cada caso con la firma autógrafa o electrónica del representante legal del establecimiento sujeto a reporte, para lo cual el promovente deberá acreditar su personalidad al momento de iniciar el trámite de registro.

Artículo 138. El Presidente Municipal podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales competentes a fin de propiciar que las Bases de datos que generen puedan ser integradas al Registro Nacional de Emisión y Transferencia de Contaminantes.

Artículo 139. El Departamento, realizará actos de inspección y vigilancia en los establecimientos sujetos a reporte municipal para verificar la información proporcionada al Departamento, así como su entrega en tiempo y forma.

Cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a la normatividad ambiental, el Departamento procederá conforme a lo establecido en este Reglamento y las disposiciones que de ella deriven.

CAPÍTULO XVI DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 140. Corresponde al Ayuntamiento aprobar el Programa Municipal de Cambio Climático, en el que se establecerán las políticas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en las materias siguientes:

- I. Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
- II. Programas de Desarrollo Urbano municipales;
- III. Fuentes Emisoras de Residuos y Contaminantes de su competencia;
- IV. Recursos Naturales y protección al Ambiente de su competencia;
- V. Protección Civil; y,
- VI. Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 141. El Departamento es la responsable de formular el Programa Municipal de Cambio Climático y presentarlo ante el Ayuntamiento para su discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 142. El Programa Municipal de Cambio Climático, una vez aprobado por el Ayuntamiento, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado. El Presidente Municipal expedirá el Programa y solicitará la publicación correspondiente.

El Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, podrá suscribir convenios de coordinación o concertación en materia de cambio climático, con ciudadanos, asociaciones o cámaras empresariales, instituciones educativas y de investigación, y con organizaciones sociales y de la sociedad civil, institutos de investigación.

Artículo 143. Una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Departamento coordinará la aplicación de las políticas y acciones de mitigación y de adaptación al cambio climático contempladas en el Programa Municipal de Cambio Climático, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Artículo 144. El Programa Municipal de Cambio Climático será congruente con los instrumentos de planeación federales, estatales y municipales vigentes, tales como el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático, el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, y el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 145. Para reducir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, el Departamento, en el ámbito de competencia municipal, llevará a cabo las acciones de mitigación contempladas en el Programa Municipal de Cambio Climático, considerando las líneas estratégicas siguientes:

I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:

- a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía, así como la transferencia de tecnología de bajas emisiones de carbono;
- b) Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- c) Promover la transferencia de tecnología y financiamiento para reducir la quema y venteo de gas para disminuir las pérdidas de éste, en los procesos de extracción y en los sistemas de distribución, y promover su aprovechamiento sustentable; y,
- d) Promover la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:

- a) Promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta; y,
- b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.

III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:

- a) Mantener e incrementar los sumideros de carbono;
- b) Frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y de cultivos agrícolas;

- c) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos;
- d) Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración de bosques;
- e) Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación entre otros pagos por servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo forestal sustentable, y de reducción de emisiones por deforestación y degradación evitada;
- f) Diseñar y establecer incentivos económicos para la absorción y conservación de carbono en las arcas naturales protegidas; y,
- g) Diseñar políticas y realizar acciones para la protección, conservación y restauración de la vegetación apana en el uso, aprovechamiento y explotación de las riberas o zonas federales que el municipio tenga asignada.

IV. Reducción de emisiones en el sector residuos:

- a) Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.

V. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

- a) Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en patrones de producción y consumo; y,
- b) Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos, fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos.

Artículo 146. El Departamento, en el ámbito de competencia municipal, deberá ejecutar acciones para la adaptación al cambio climático establecidas en el Programa de Cambio Climático Municipal, en los ámbitos siguientes:

- I. Gestión integral del riesgo;
- II. Recursos hídricos;
- III. Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura;
- IV. Ecosistemas y biodiversidad, en especial de zonas de recursos forestales y suelos; y,
- V. Energía, industria y servicios;
- VI. Infraestructura de transportes y comunicaciones;
- VII. Ambiental;
- VIII. Desarrollo urbano;
- IX. Salubridad general e infraestructura de salud pública; y,
- X. Los demás que el Ayuntamiento considere prioritarios.

Artículo 147. El Departamento proporcionarán al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas en Ley General del Cambio Climático, que se originen en el ámbito de la jurisdicción municipal, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos establecidos.

Artículo 148. El presidente Municipal, a través del Departamento, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia del Programa Municipal de Cambio climático.

CAPÍTULO XVII DEL ATLAS DE RIESGO MUNICIPAL

Artículo 149. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, deberá aprobar el Atlas de Riesgo Municipal que considere los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo.

El Atlas de Riesgo Municipal deberá ser considerado en la elaboración de los programas de desarrollo urbano, con el propósito de que los instrumentos de planeación territorial ambiental y urbana del Municipio, definan sus estrategias, así como los criterios de ocupación y de uso del suelo, dentro y fuera de los centros de población, tomando en cuenta las zonas de riesgo identificadas y los escenarios de vulnerabilidad actual y futura.

Artículo 150. El Departamento participará con las autoridades de protección civil municipal, en coordinación con las autoridades estatales y federales en la materia, en la elaboración del Atlas de Riesgo Municipal, el cual deberá ser evaluado y puesto a consulta pública.

CAPÍTULO XX DE LA INFORMACION AMBIENTAL

Artículo 151. Toda persona tiene derecho a que el Ayuntamiento y las dependencias y entidades públicas municipales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre los programas y las acciones o medidas que llevan a cabo el Ayuntamiento y las autoridades municipales competentes en la materia.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 152. El Departamento integrará y operará un Sistema de Información Ambiental, con el objeto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información ambiental, para lo cual, podrá coordinar sus acciones con dependencias y organismos federales, estatales y municipales.

Artículo 153. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ambiental de la población, el Departamento deberá elaborar y publicar anualmente en alguno de los periódicos de mayor circulación en el municipio o de forma electrónica en el portal oficial, un informe detallado de la situación general existente en el Municipio sobre la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el que se incluirá la evaluación de los ecosistemas, las causas y efectos de su deterioro, y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo.

CAPÍTULO XVIII DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 154. El H. Ayuntamiento promoverá la participación y corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política ambiental.

Artículo 155. Para los efectos del artículo anterior, el Presidente Municipal por conducto del Departamento:

- I. Convocará en el ámbito del Sistema Municipal de Planeación Democrática, a los sectores sociales, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, comunidades indígenas, jóvenes, hombres y mujeres y demás personas interesadas, para que participen en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia ambiental;
- II. Celebrará convenios con la sociedad sobre las materias ambientales;
- III. Promoverá la difusión, divulgación, información y promoción de la cultura y educación ambiental, así como de acciones de preservación del patrimonio natural y protección al ambiente, en los medios de comunicación masiva;
- IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de personas organizaciones, grupos o sectores de la sociedad municipal para preservar y restaurar el patrimonio natural y proteger el ambiente;
- V. Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental a troves de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales, evitar la generación para dar un manejo integral ambientalmente adecuado y económicamente eficiente a los residuos sólidos; y,
- VI. Promoverá acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, y demás personas interesadas para la preservación y restauración del patrimonio natural y protección al ambiente.

CAPÍTULO XIX DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 156. El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable es un órgano de participación ciudadana para formular, coordinar y evaluar la política ambiental municipal, los programas y acciones en la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales y demás valores de conservación del territorio municipal.

Artículo 157. El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable, estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva;
- III. El titular del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. El regidor titular de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas;
- V. Dos Regidores que serán nombrados entre ellos mismos;

- VI. Un representante del sector académico y de investigación;
- VII. Un representante del sector ambiental;
- VIII. Un representante del sector social; y,
- IX. Un representante del sector empresarial.

Los Consejeros representantes de cada uno de los sectores serán seleccionados de la siguiente manera:

- a) Consejero del Sector Académico y de Investigación. Se llevará a cabo una selección representativa de los sectores académicos y científicos con influencia en el Municipio. Se podrán convocar Investigadores o ciudadanos independientes que cuenten con experiencia en alguno de los temas de Medio Ambiente o temas de interés de este Consejo;
- b) Consejero del Sector Empresarial. Los representantes de las organizaciones privadas podrán ser los propios directivos o quienes ellos designen. Estas organizaciones se integrarán al Consejo a invitación expresa del Presidente Ejecutivo del mismo y a solicitud de los interesados; y,
- c) Consejero de los Sectores Ambiental y Social. Será elegido por votación entre representantes de las distintas Organizaciones de la Sociedad Civil, o a invitación directa del Presidente Ejecutivo o del Presidente Municipal.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, que será designado por su titular.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad, los cargos de los integrantes del Consejo Municipal serán honoríficos.

En las sesiones del Consejo podrán participar, con voz, pero sin voto, los representantes de otras dependencias y entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales y ciudadanas involucradas en el sector de medio ambiente y desarrollo sustentable, a través de invitación que les dirija el Presidente del Consejo.

Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente del Consejo o, en su ausencia por el Secretario del Ayuntamiento. Las sesiones ordinarias se celebrarán bimestralmente, y las extraordinarias cada vez que el Presidente o la mayoría de los miembros del Consejo lo soliciten por escrito.

Los consejeros gubernamentales tendrán voz y voto, pero no podrán votar cuando se sometan a la aprobación del Pleno los proyectos de recomendaciones.

Artículo 158. El Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación, evaluación de los Programas Municipales de Protección al Ambiente, de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, de Desarrollo Forestal y de Cambio Climático, y emitir las recomendaciones pertinentes para su cumplimiento;
- III. Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad, en la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como en las acciones que lleven a cabo las autoridades municipales en la materia;

- IV. Elaborar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas, programas, estudios, obras y acciones específicas que lleven a cabo dependencias y entidades públicas municipales, con el propósito de lograr la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable del Municipio, así como la implementación de medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- V. Promover la educación ambiental en todas sus modalidades, así como la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre la protección del medio ambiente y de los ecosistemas;
- VI. Organizar, llevar a cabo y participar en eventos y foros municipales, estatales, nacionales e internacionales donde se analicen temas relacionados con la protección al ambiente, el equilibrio ecológico, los recursos naturales, el cambio climático y el desarrollo sustentable;
- VII. Asesorar al Presidente Municipal, al Ayuntamiento y a las dependencias y entidades públicas municipales en el diseño, ejecución y evaluación de acciones, programas y políticas públicas en materia de protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, conservación de los recursos naturales y desarrollo sustentable del Municipio, así como en la formulación e implementación de medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- VIII. Elaborar recomendaciones para mejorar el marco jurídico ambiental municipal vinculado con la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la conservación de los recursos naturales y desarrollo sustentable, así como en materia de cambio climático y residuos;
- IX. Promover y llevar a cabo acciones de divulgación y capacitación en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, conservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable, así como mecanismos de consulta y participación ciudadana, que fomenten el conocimiento y el ejercicio de los derechos ciudadanos en estas materias;
- X. Coordinarse con organismos homólogos de carácter municipal, estatal, regional, nacional e internacional, a fin de intercambiar experiencias, acciones y estrategias que puedan resultar mutuamente beneficiosas;
- XI. Recibir, denuncias y peticiones ciudadanas y canalizadas a las autoridades competentes, y brindar asesoría y apoyo legal, en su caso, a quien lo solicite, en asuntos relativos a la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable, así como en materia de cambio climático;
- XII. Recibir financiamiento público y privado de instituciones nacionales e internacionales para el logro de sus fines; y,
- XIII. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines y objetivos.

CAPÍTULO XX DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 159. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho de denunciar ante el Departamento todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o contravenga las disposiciones del presente Reglamento. El Departamento guardará el anonimato del denunciante si así lo requiriese al presentar la denuncia.

La denuncia que se formule por escrito deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante, o en su caso de su representante legal;
- II. Descripción del hecho, acto u omisión que se presume genere el problema ambiental denunciado o contravenga las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Datos que permitan la localización de la fuente contaminante, la obra o la actividad denunciada;
- IV. Datos que permitan identificar al presunto infractor;
- V. Pruebas que en su caso ofreciere el denunciante; y,
- VI. Firma o huella dactilar del denunciante, si en la localidad no existiera representación del Departamento, la denuncia podrá presentarse ante la autoridad o representación municipal más cercana, quien la hará llegar a la brevedad posible al Departamento.

Asimismo, la denuncia podrá formularse por vía telefónica, internet, medio impreso de publicación o fax, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba y tenga conocimiento levantará acta circunstanciada de ella, y el denunciante deberá ratificarla por escrito o por comparecencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que el Departamento investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si los hechos, actos u omisiones denunciados no fueran de competencia municipal, el Departamento remitirá la denuncia, para su atención y trámite, a la dependencia pública federal o estatal que sea competente en un plazo no mayor de cinco días, notificándole de tal hecho al denunciante.

Artículo 160. Al Departamento le corresponde:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente;
- II. Hacer del conocimiento al denunciante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de que fue recibida la denuncia, sobre el trámite y curso legal y administrativo que se le haya dado;
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad estatal o federal correspondiente, según sea el caso, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas; y,
- V. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias mencionadas.

Artículo 161. Una vez admitida la denuncia, el Departamento llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará de su conocimiento la denuncia recibida.

Artículo 162. El Departamento efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Reglamento.

El denunciante podrá coadyuvar con el Departamento, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Artículo 163. Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental, y no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, el Departamento lo hará del conocimiento del denunciante. Asimismo, podrá convocar a las partes a un procedimiento de conciliación a efecto de lograr un acuerdo respecto de los hechos denunciados.

CAPÍTULO XXI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 164. Corresponden a Departamento en materia de inspección y vigilancia las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia ambiental, forestal, residuos y cambio climático de competencia federal o estatal;
- II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Realizar visitas, inspecciones y en general llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales municipales; y,
- IV. El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las normas oficiales mexicanas de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de competencia municipal.

No serán objeto de inspección las casas-habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al habitacional o cuando en el inmueble se estén realizando actividades comerciales o de servicio, que estén prohibidas en este Reglamento.

Artículo 165. Las visitas de inspección en materia de protección ambiental solo podrán ser realizadas por personal del Departamento debidamente autorizado, el que deberá identificarse con la persona que atenderá la diligencia mediante Credencial oficial vigente y la orden de inspección expedida por el titular del Departamento.

La orden de inspección deberá estar debidamente fundada y motivada, y en ella se precisaba el lugar específico que habrá de inspeccionarse y el objeto de la visita.

Artículo 166. Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, o con las personas encargadas del establecimiento, del lugar o de la obra o actividad en la que se practicará la diligencia.

En el caso de que no se encuentre el poseedor, el propietario o su representante legal o la persona encargada del establecimiento, del lugar o de la obra o actividad en la que se practicará la diligencia, se levantará acta correspondiente y dejará citatorio para que el representante aguarde al personal autorizado para llevar a cabo la diligencia en hora determinada del día hábil siguiente. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 167. La persona con quién se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

Artículo 168. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Las personas con quién se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos, dará lugar a la imposición de una sanción económica no menor a veinte ni mayor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción.

El Departamento podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad.

Artículo 169. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga lo que también se asentara en el acta correspondiente.

Al finalizar la diligencia se le entregará una copia del acta circunstanciada a la persona con la que se haya entendido la diligencia.

Artículo 170. En el acta de inspección se hará constar por lo menos sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
- III. Dirección del lugar o establecimiento calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección;

- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VII. Descripción del lugar, de las obras y/o actividades que ahí se llevan a cabo, así como de los equipos que se utilizan y de las fuentes generadoras de emisiones de residuos y/o contaminantes, si las hubiera y la descripción, en su caso, del daño o afectación a los recursos naturales del lugar, las fotografías obtenidas en el lugar, así como la descripción de los muestreos y monitoreos realizados;
- VIII. Declaración del visitado al otorgársele el uso de la palabra; y,
- IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia.

Artículo 171. De toda visita de inspección se le dejará a la persona con quien se entendió la diligencia el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y la copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello, no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego, a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo el inspector municipal deberá contar con la orden de la visita de inspección, emitida por la autoridad municipal ordenadora, documento que contendrá la fecha en que se instruye para realizar la inspección; la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma auténtica y el sello de la autoridad municipal que expida la orden y el nombre del inspector municipal encargado de ejecutar dicha orden.

Artículo 172. En el acta de inspección que se levante, se le informará al visitado que cuenta con un término de cinco días hábiles, para que manifieste por escrito ante el Departamento lo que a su interés jurídico convenga respecto de los hechos y consideraciones asentados en el acta, así como lo inherente a las medidas de seguridad que se le señalen en el mismo documento, aportando en dicho término las pruebas que considere pertinentes y que no hubiera podido mostrar durante la diligencia.

Artículo 173. Recibida el acta de inspección, el Departamento requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los documentos, permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.

Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, apode las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad municipal.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 174. Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el Departamento, dictará un acuerdo administrativo que dé por concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que se notificará personalmente al responsable. En este dictamen, se

señalaran las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 175. El Departamento notificará las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor, la determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterios que deberá tomar en cuenta la autoridad.

El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularización inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez. El interesado deberá de solicitar la prórroga dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerará cada uno de ellos por separado, dicha petición también podrá ser anticipada al vencimiento.

Artículo 176. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 177. Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, el Departamento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

CAPÍTULO XXII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 178. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte el Departamento de conformidad con el presente Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por las normas oficiales mexicanas en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y,
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo amerite, el Departamento promoverá ante las autoridades competentes, para que, en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan, así mismo, dará vista de las actuaciones a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa o a las autoridades federales, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Artículo 179. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Artículo 180. Cuando el Departamento constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar esta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él.

La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

Artículo 181. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, el Departamento solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 182. El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que, ante este acto de rebeldía, sea el Departamento o el Ayuntamiento a través de alguna de sus dependencias, quien realice las correcciones necesarias, sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO XXIII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 183. Las violaciones o el incumplimiento de los preceptos del presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Departamento, quien es la autoridad municipal competente para calificar, cuantificar el monto y aplicar las multas y las sanciones correspondientes.

Artículo 184. Con independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;

- II. Multa por el equivalente de diez a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Requerimiento de reubicación;
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas; y,
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

Artículo 185. Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios impacto en la salud pública: generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,
- V. El interés manifiesto y/o el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el Infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Departamento imponga una sanción, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

Artículo 186. El Departamento por si o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes a la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, la preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 176 de este Reglamento, y la autoridad justifique plenamente su decisión en el convenio o resolución procedente.

Artículo 187. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, procederá cuando:

- I. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- II. En casos de reincidencia;
- III. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por el Departamento.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, el Departamento deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 188. En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 189. El arresto administrativo hasta por 36 horas procederá, cuando se profieran insultos o amenazas al personal adscrito al Departamento, responsable de realizar las visitas de inspección o por obstaculizar su realización. Para la ejecución del arresto se hará del Conocimiento de la Autoridad correspondiente a efecto de que proceda a su ejecución.

Artículo 190. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción.

Artículo 191. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, los hechos que a continuación se describen darán lugar a aplicar al responsable las sanciones económicas siguientes:

- I. De una y hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por desatender dos citatorios de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito al Departamento responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias;
- III. De cincuenta y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;
- IV. De cien y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
- V. Hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello; y,
- VI. De diez y hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por el Departamento.

Artículo 192. Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de estos y se cause perjuicio al ambiente, se procederá de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 193. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procedan, el Departamento solicitará ante la autoridad que corresponda la suspensión, revocación o cancelación de la concesión permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, de servicio y otras cuya ejecución haya dado a lugar a la infracción.

Artículo 194. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones en lo dispuesto en este Reglamento y las disposiciones que de éste se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas de educación, investigación, capacitación y difusión ambiental.

CAPITULO XXIV DEL RECURSO DE INCOFORMIDAD

Artículo 195. El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa de los afectados por las resoluciones de la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 196. Se interpondrá el Recurso de Inconformidad por escrito ante el C. Presidente Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne. La resolución que se dicte dentro del recurso, tendrá los efectos de revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 197. En el escrito de inconformidad se deberán de expresar lo siguiente:

- I. Nombre del o la promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El acuerdo o acto que se impugna;
- III. La fecha en que fue notificada la resolución que se impugna;
- IV. La Autoridad que haya realizado o dictado el acto o acuerdo que se impugna;
- V. Los hechos y fundamentos de derecho en que funda la interposición del recurso; y,
- VI. En el mismo escrito deberán de ofrecerse las pruebas.

Cuando él o la recurrente comparezca en nombre y representación del infractor o infractora, al escrito deberá, también, acompañarse los documentos con que se acredite la personalidad.

Artículo 198. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento otorgará un plazo de tres días hábiles al o la recurrente, para que subsane los errores que tenga, apercibiéndole de que, si hace caso omiso a tal prevención, el recurso no será admitido y se desechará de plano.

Artículo 199. Interpuesto el recurso, el Secretario del Ayuntamiento en un plazo de cinco días hábiles, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

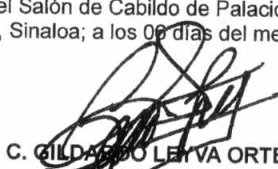
Artículo 200. El Secretario del Ayuntamiento en un término de cinco días elaborará un dictamen que presentará al Presidente Municipal, para que éste, con base en el dictamen resuelva, en definitiva, en un término que no exceda de 30 días hábiles, contados al día siguiente después de haberse llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

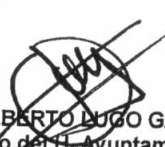
PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor a partir de su aprobación por el Honorable Cabildo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal de El Fuerte, Sinaloa, sito en 5 de Mayo s/n, de la ciudad de El Fuerte, Sinaloa; a los 06 días del mes de octubre del año 2025.


C. GILDAARDO LEYVA ORTEGA
Presidente Municipal.

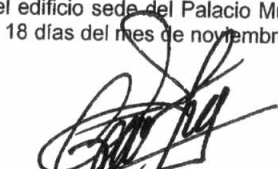



C. LUIS ALBERTO LUGO GAXIOLA
Secretario del H. Ayuntamiento.

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
EL FUERTE, SINALOA

Por lo tanto, mando, se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal, sito en 5 de Mayo s/n, de la ciudad de El Fuerte, Sinaloa, México; a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.


C. GILDAARDO LEYVA ORTEGA
Presidente Municipal.




C. LUIS ALBERTO LUGO GAXIOLA
Secretario del H. Ayuntamiento.

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
EL FUERTE, SINALOA